



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176  
NIG: 2906745320180003146

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 452/2018. Negociado: 2**

De: D/ña [REDACTED]  
Letrado/a Sr./a.: JUAN CERESO CRUZ  
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

### SENTENCIA 97 / 2020

En Málaga, a 11 de marzo de 2020.

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. SEIS de los Málaga y su partido judicial, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 452/2018 incoados en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en las actuaciones por el Letrado Sr. Cerezo Cruz, dirigido contra [REDACTED], representada la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina siendo la cuantía del recurso 90 euros dicta la presente resolución en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el el Letrado Sr. Cerezo Cruz en la representación procesal antes indicada, se interpuso el 13 de julio de 2018 demanda por la que se interponía la resolución de 23 de abril de 2018 del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga (EN ADELANTE TAMBIÉN "GESTRISAM"), notificada el 18 de mayo de aquel año, por qué se desestima el recurso de reposición presentado por la actora solicitando el archivo de expediente sancionador 2017/679 407 por no ser ajustado derecho. Tras alegar los hechos y razones que estimó oportunas al respecto a la infracción de tráfico que se le atribuya y cuyo cobro se pretendía por el organismo de recaudación, se solicitó el dictado de sentencia en el que fuese declarada la nulidad de la resolución de 23 de abril del 2018 con condena a la administración a decretar el archivo del expediente y todo ello con la imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Una vez admitidas a trámite las actuaciones mediante Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia y emplazadas las partes para vistas para el 29 de enero de 2020, fue notificada postalmente la citación al Ayuntamiento de Málaga con recepción el 11 de septiembre de 2018. Más tarde domo mediante Diligencia de Ordenación, de 12 de abril de 2019 se puso de manifiesto las partes el expediente en la oficina judicial hasta el día señalado para la vista.

Por escrito presentado por el letrado municipal Sr Ibáñez Molina el mismo stop la carencia sobrevenida de objeto por satisfacción y reconocimiento previo en la vía administrativa de las pretensiones del recurrente, realizando estas manifestaciones en escrito de fecha 17 de enero de 2020.

No siendo posible el traslado a la parte contraria por la inminencia de la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Vista y habiendo ratificado la parte actora al inicio del acto de los hechos y razones de pedir de su escrito inicial, solicito la devolución de 112,77 euros embargados a la actora más los intereses legales y la condena en costas. Por el Letrado de la administración recurrida, se presentó la resolución por la cual quedaba revocada la sanción impuesta a la actora y que se procedería a la devolución de la sanción con intereses dando para ello las razones que considero oportunas por el retraso en dicha decisión, solicitando igualmente la no imposición de costas.

Ante esta última pretensión la representación de la recurrente mostró su total oposición reclamando, además, la condena en costas atendidas las circunstancias de hecho durante la tramitación de las presentes actuaciones. Tras lo anterior, practicados y admitidos los medios de prueba que fueron estimados pertinentes, conferido breve trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la recurrida se puso en conocimiento, escasos días antes del comienzo del acto de la vista, que la reclamación de nulidad que fuera formulada por la actora frente al Ayuntamiento de Málaga por la desestimación del recurso de reposición frente a primigenia sanción en materia de tráfico, había sido revocada por resolución municipal y ello, según la asistencia jurídica de la recurrida, al haberse tenido reciente conocimiento del criterio decisorio de este juzgador en la materia sancionadora de tráfico y en concreto sobre la situación sancionada (consistente en estacionamiento en segunda fila que, sin embargo, no fue notificado personalmente a la infractora). Conferido traslado, la recurrente se opuso pues, además de que se había continuado el expediente sancionador sin el archivo que en su momento inicial reclamó, más tarde y durante la tramitación de autos, se le desestimaron todos los recursos interpuestos en la fase ejecutiva de recaudación de la sanción llegándose a retener de su cuenta 112,77 euros de su cuenta. Consideraba la actora que, no solo no se había dado satisfacción extraprocésal sino que además se había agravado la situación pues no se había devuelto, a pesar de la revocación, las cantidades embargadas con el consiguiente perjuicio que le había acarreado, incluido la necesidad de asistir al acto del juicio .

Como señala la jurisprudencia, v. gr., STS de 5 marzo de 2013, Recurso: 3000/2011, al Fundamento de Derecho Tercero razonó que *"...Le es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin decidir si la pretensión debía ser estimada o desestimada cuando la deducida, ella misma, no necesite ya de un pronunciamiento judicial. De ahí que sea innecesario que la LJCA incluya o prevea explícitamente como causa de inadmisión la de la pérdida sobrevenida del objeto del proceso. Y de ahí que no sea tampoco su artículo 69 el que ha podido ser infringido por aquella sentencia. Amén de ello, es conocido que la Ley de Enjuiciamiento Civil , de aplicación supletoria (artículo 4) en este orden*



jurisdiccional, sí contempla la "carencia sobrevenida de objeto" (artículo 22) como causa de terminación del proceso. Y lo es también que la jurisprudencia de este Tribunal admite que el recurso contencioso-administrativo pueda, en cualquiera de sus instancias o grados, terminar sin decisión sobre el fondo si se produjo en efecto aquella pérdida (en este sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de 19 de mayo de 1999 , 13 de noviembre de 2000 , 5 de febrero y 10 de mayo de 2001 , 17 de julio de 2002 , 22 de abril de 2003 , 17 de marzo de 2004 , 18 de mayo de 2006 , 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2008 , 13 de mayo de 2010 , o 16 de abril y 27 de noviembre de 2012 ).

(...)Y, en fin, porque su decisión es conforme con esa jurisprudencia, que ha considerado, en efecto, que desaparecía el objeto del recurso dirigido contra una resolución o acto administrativo singular cuando éste había quedado ulteriormente privado de eficacia. Así, no hay necesidad de un pronunciamiento judicial sobre la conformidad a Derecho, o no...".

Por otra parte, la STS de 3 de Diciembre de 2013 (rec.2120/2011), clarifica la diferencia entre la pérdida sobrevenida del objeto del proceso y la satisfacción extraprocésal de la pretensión, ambas formas de terminación del proceso previstas en los artículos 22 de la LEC y 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente, en los siguientes términos,

*"En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocésal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocésal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido."*

A su vez el Tribunal Constitucional se ocupa de la pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC 102/2009, de 27 de Abril cuando afirma que "...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión



*ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...". Y por ello en esa misma el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.*

**SEGUNDO.-** Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, considera este juzgador que nos encontramos en un supuesto de satisfacción extraprocésal por cuanto que, a la vista del petitorio de la parte actora consistente en "nulidad de la resolución de 23 de abril del Director Gerente de GESTRISAM", el mismo se había llevado a cabo aún de forma tardía por el Ayuntamiento de Málaga mediante resolución de 13 de enero de 2020 (de lo que se aportó copia en la contestación vertida en el acto del juicio), lo cual tiene perfecto encaje en el supuesto señalado.

Ciertamente que hubiese sido deseable que se hubiese puesto en conocimiento del Juzgado dicha revocación por la administración municipal con mayor antelación. Este juzgador entiende el esfuerzo que afronta el Letrado de la recurrida y los posibles problemas internos de comunicación del servicio jurídico municipal con el departamento/organismo de recaudación. Pero, si la base de dicha revocación fue la Sentencia dictada por este Juez en los autos de PA 254/2016, Sentencia nº 245/2018 de fecha 18 de junio, y siendo la misma notificada a los pocos días del dictado y firma de la Sentencia por la Letrada de la Administración de Justicia allá por el 19 de junio de aquel mismo año, no es admisible el argumento expuesto en el escrito de 17 de enero de 2020 de que hasta hacía poco tiempo no la habían conocido.

Sea como fuere, ello no resta un ápice a que a la recurrente se le había satisfecho sus pretensiones reclamadas frente a la revocación por disconformidad a derecho de la resolución recurrida.

En cuanto a las pretensiones de la actora de que le fueran devueltas las cantidades embargadas indebidamente, resulta obvio que la administración municipal, salvo que quiera incurrir en un supuesto de inactividad del todo punto reprochable, deberá proceder a poner en marcha los mecanismos para ello. Però atendido el carácter meramente revisor de la presente jurisdicción, no habiendo solicitado la parte la acumulación a las presentes actuaciones de otras que se hubiesen promovido por la actuación del organismo de recaudación en sede de ejecutiva, NO es dable a quien aquí ahora resuelve condenar al Ayuntamiento de Málaga al pago de 112,77 euros por el apremio aplicado indebidamente a la recurrente (principal e intereses). Todo ello, como ya se ha adelantado, sin perjuicio del deber de la administración de servir con objetividad y conforme al principio de legalidad y, atendido la resolución del organismo GESTRISAM, devolver los 112,77 euros por principal retenido más los intereses sobre dicha cantidad desde su embargo hasta su completo abono, con apercibimiento, en caso de inactividad que llegase a nuevo conocimiento de la presente jurisdicción y Juzgado, de evaluar la misma como maliciosa, procesalmente hablando, con sus consiguientes efectos en costas.

Consecuentemente, al caso, perdido el objeto de la acción y del actuar de la Administración, las pretensiones [REDACTED] concurre la causa de terminación del proceso expresada.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, no regulando de forma expresa dicha cuestión el art. 76 LJCA, por aplicación supletoria del art. 22 de la Ley Rituaria



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

/2000 PERO estimando, por lo dicho más arriba y al caso aquí judicializado, la concurrencia de mala fe procesal, procede imponer al Ayuntamiento de Málaga las costas ocasionadas a la actora, en cuantía máxima de 112,77 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que, en los autos de PA 452/2018 **ESTIMANDO** el recurso presentado por [REDACTED] con representación y asistencia en las actuaciones conferida al Letrado Sr. Cerezo Cruz, dirigido contra el Ayuntamiento de Málaga por anulación de la resolución del Director Gerente de GESTRISAM de 23 de abril de 2018 indicado en los antecedentes, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, DEBO DECLARAR Y DECLARO, la satisfacción extraprocesal del objeto de autos al haberse estimado la reclamación de la parte actora, todo ello, además, CON imposición de costas a la recurrida en cuantía máxima de 112.77 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía, no cabe interponer recurso de apelación (art. 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998).

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

